CONTESTA TRASLADO. INVOCA ART. 48 CPCCN. AUTOS AL SUPERIOR

Señor Juez Federal:

Paula Susana Muniagurria, Defensora Pública Oficial a cargo de la Unidad de Defensa en materia no penal ante los Tribunales Federales de Mar del Plata, me presento en los autos caratulados " DE PALMA, SILVIA EDITH c/ INSSJYP s/AMPARO LEY 16.986**",** Expte Nro. 84/2024 del registro del Juzgado Federal Nº 2, Secretaría de Ejecuciones Fiscales Oficina de Salud, digo:

I.- Invocación de art. 48 CPCCN

En virtud del exiguo plazo establecido para este acto procesal, y dado que la amparista se encuentra imposibilitada de asistir a esta dependencia para suscribirla en el día de la fecha, en la emergencia efectúo esta presentación en los términos del art. 48 del CPCCN, cuyo beneficio invoco por razones de urgencia y me comprometo a presentar la ratificación de lo actuado dentro de los plazos estipulados.

USO OFICIAL

II.- Objeto

Ahora bien, habiendo tomado conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la demandada contra dicho fallo, me dispongo a contestar el traslado conferido a esta parte, respecto de los argumentos vertidos por el representante del Instituto Nacional para Jubilados y Pensionados, solicitando su rechazo de conformidad con las consideraciones que paso a exponer.

III.- Agravios

La contraria se agravió de la sentencia definitiva que hizo lugar a la demanda interpuesta y le impuso las costas del proceso, pudiendo sintetizar los argumentos en los siguientes:

a) Que no hubo un rechazo arbitrario o ilegal del reclamo por parte de la Obra Social, sino que la prestación solicitada no se corresponde con los protocolos establecidos.

b) Que no resultó arbitrario su actuación, en tanto las obras sociales están habilitadas a controlar las indicaciones de los médicos para evitar un desvío inescrupuloso de los fondos que administran.

c) Que resultó infundada la imposición de las costas y elevada la regulación de honorarios.

Tal como se verá a continuación, ninguno de los argumentos mencionados resulta idóneo para constituir agravio y menos aún para modificar la justa sentencia dictada en autos.

IV.- Contesta agravios

a) Falta de fundamentación

En primer lugar, advierto que la accionada no efectuó una crítica concreta y razonada de los puntos de la resolución apelada que, a su juicio, le causan un gravamen irreparable, y no especificó el concreto agravio que la providencia le generó.

En efecto, se limitó a indicar que la medicación objeto del amparo no estaba dentro de los protocolos establecidos y responsabilizó al profesional de salud por no prescribir un medicamento que sí pudiera autorizar el Instituto demandado. Sin embargo, más allá de dicha postura subjetiva no desarrolló los motivos del rechazo de la prestación.

Tampoco invocó ni acreditó, que el cumplimiento del objeto de demanda -prescripción indicada por el profesional de la salud- pudiera provocar a su mandante un gravamen irreparable, mientras que esta parte sí, en cambio, he demostrado fehacientemente que la falta de cumplimiento y la demora en la adquisición de las drogas prescriptas por el médico tratante y dado la patología que padece De Palma–enfermedad oncologica-, sumado a ello dada la mutación de la enfermedad, y el tiempo transcurrido ha debido

suspender el tratamiento con la droga que dio origen a esta acción y podrían provocar un serio perjuicio en la salud.

Al respecto, la doctrina tiene dicho que, *"La fundamentación del recurso de apelación no puede consistir en una mera discrepancia con el criterio sustentado por el juez de la causa"* (Roland, Arazi – Jorge A Rojas, Jorge A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado, concordado con los códigos provinciales", 2007, CABA, ED. Rubinzal Culzoni, pág. 997).

A su vez, los autores citados sostienen que, *"… de no reunir la expresión de agravios la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que agravian al recurrente, podrá declararse sin más la deserción del recurso"* (Roland, Arazi – Jorge A Rojas, Jorge A., Ob. Cit., pág. 999).

En el recurso en conteste no se ha ensayado una argumentación válida que conmueva la razonabilidad del reclamo o los fundamentos de la sentencia judicial que reconoció el derecho a la salud y ordenó la cobertura por parte del Agente de Salud en la especie.

No puede considerarse, en consecuencia, que la demandada haya efectuado una crítica concreta y razonada de los puntos de la resolución que pretende someter a revisión de la Cámara Federal de Apelaciones, dado que no fue explicado en qué consistió el perjuicio que la resolución le generó.

Por lo expuesto, al no haber cumplido con los recaudos legales, considero que el recurso deberá ser rechazado.

En esta línea de interpretación el *a quo* advirtió al momento de sentenciar que, *"…debo agregar que si bien el suscripto no desconoce las dificultades administrativas que puede sufrir la entidad demandada durante el proceso tendiente a otorgar las prestaciones requeridas, la eventual demora que ello pudiere acarrear no ha de obstar a la provisión en tiempo y forma de las prestaciones a un afiliado que, como en el caso, sufre, por su ausencia, un*

USO OFICIAL

deterioro en su calidad de vida, lo cual amerita una respuesta urgente y efectiva."

Se trata de un argumento justificatorio que la apelación no ha rebatido. De modo que la sola enunciación en aras a negar un accionar arbitrario de parte de su mandante en modo alguno constituye razón suficiente para habilitar la vía recursiva.

En ese orden, debe tenerse presente que el pedido efectuado no reflejó un simple deseo o un capricho, sino que se fundó en la indicación del médico especialista en la materia quien, en base a la patología (la que no fue discutida por la apelante), consideró que ese, era el tratamiento más apropiado, lo cual se plasmó en lo certificados que fueron adjuntados con la demanda y documental.

En la sentencia se dijo claramente que: *considero que resulta claro que la interposición de la demanda ha sido indispensable para que el actor obtuviera el reconocimiento de su derecho" (Cám. Nac. Civ. Sala C, 20-12-73, La Ley, v. 154, p. 367), toda vez que ha sido en virtud de aquel acto jurisdiccional y de la medida precautoria aquí decretada –tal como la propia accionada lo afirma- que hubo de dar así cumplimiento –en forma reticente y tardía- al pedido de cobertura formulado por aquella, configurándose por lo tanto un acto arbitrario e ilegal (cfr. art. 43 de la CN) por su incumplimiento al tiempo de interponer la demanda de autos.–"*.

A su vez entiendo que el Instituto demandado soslayó la prioridad que posee el derecho constitucional a la salud, fundada en nuestra Constitución Nacional y los Tratados con igual Jerarquía, por sobre cualquier otra normativa inferior.

Lo cierto es que no puede desconocerse que, más allá de la existencia de normas que reglamenten la sección operativa de nuestra Carta Magna, ésta no puede ser alterada por aquellas, ello en conformidad con lo estipulado por el art. 28 de la Constitución Nacional, art. 29 inc. 2 de la

Declaración Universal de Derechos Humanos y el art. 30 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Así lo expresa María Angélica Gelli que, *"... podría afirmarse que una alteración conlleva una afectación sustantiva, esencial, desnaturalizadora del principio, derecho o garantía, que inutiliza el núcleo central de aquellos..."; a su vez expone que, "... el art. 28 irradia hacia todas las disposiciones constitucionales, las anteriores y las posteriores a la norma; las dictadas junto con ellas y las que se incorporaron con otras reformas, porque el principio que contiene es sustantivo en el sistema..."* (María Angélica Gelli, "Constitución de la Nación Argentina, comentada y Concordada", 3 ED, Buenos Aires, La Ley, 2005, pag. 327/328).

Es evidente que ante el riesgo que corre la calidad de vida de mi patrocinada, fue necesario entablar la presente acción expedita de amparo, por considerar que era la vía adecuada para proteger las garantías constitucionales que en este caso estaban siendo vulneradas.

Así las cosas, destaco, una vez más, que aquí se encuentra seriamente comprometido el derecho a la salud, a la dignidad, integridad personal, del amparista inherentes a los siguientes artículos: 33 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; XI y XVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 2, 5.1, 11.1, 19, 26 y 29 c. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 2.2 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, Las 100 Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de la Personas en Condición de Vulnerabilidad y arts. art. 3, art. 6 y art. 31 de la "Convenci6n Interamericana sobre la protecci6n de los derechos humanos de las personas mayores", adoptada por la OEA durante la 45a. Asamblea General de la OEA, el 15 de julio de 2015, aprobada por ley 27.360.

En definitiva, en concordancia con lo expresado en la sentencia definitiva, de la normativa detallada precedentemente, surge la

USO OFICIAL

existencia de las obligaciones que pesan sobre los agentes de salud, la que deberán ser llevadas adelante de manera eficiente.

b) Costas

En cuanto al agravio referido a la imposición de costas, la contraria no ha esgrimido argumentos suficientes que permitan apartarse del principio general que impone el art. 68 del CPCCN.

En ese sentido no deviene aplicable al caso lo dispuesto por el art. 14 de la ley 16.986 dado que -conforme el desarrollo efectuado en el acápite anterior-, la accionada no ha cumplido con sus deberes en tiempo y forma, ya que la entrega de la medicación reclamada fue materializada con posterioridad a la presentación del dictado de la medida cautelar y la contestación del informe circunstanciado, por lo que claramente no puede pretender exonerarse de su responsabilidad para librarse de los gastos generados en el presente proceso.

En relación este punto, se ha dicho que: "*…Logrado el objeto de la demanda, no por ello quedan borrados los gastos derivados de la propia defensa, que la ilegítima actitud del poder público causara al actor; de tal modo, no resulta aceptable que se lo castigue por tener razón, haciéndole cargar con sus propias costas. Tampoco es posible aceptar que la ley quiera fomentar el retorno a la buena senda jurídica de quienes se apartan de anticipada amnistía en materia de gastos del proceso; el Estado y sus agentes son parte del orden legal y tienen la obligación de respetarlo sin sujeción a premios o ventajas"* (Rivas, Adolfo Armando, "El amparo", Ed. La Rocca, Buenos Aires, 2.003 pág. 554).

En virtud de todo ello, resulta evidente que resultó necesario promover la presente acción judicial a los fines de lograr el debido cumplimiento de la contraria, por lo que deberá cargar con el pago de las costas ocasionadas por su accionar.

c) Honorarios

Por último, la contraria se agravió por el monto de los honorarios regulados a favor de esta Defensa, por considerarlos elevados.

Sin embargo, la contraria no ha podido demostrar que la fijación de dichos emolumentos haya sido contraria a las disposiciones de la ley arancelaria, por lo que considero que también deberá ser rechazado el recurso en este punto.

En efecto, la regulación de honorarios fue practicada conforme lo establecen los arts. 14, 16 y 48 de la ley 27.423, por lo que –ante la falta de argumentos suficientes- considero que deberán ser confirmados por la Alzada.

En conclusión, entiendo que deberá rechazarse, en todos sus términos, el recurso de apelación incoado por la demandada en autos, confirmándose la sentencia dictada en fecha 28 de mayo del corriente año. -

V.- Petitorio

Por lo expuesto a V.S. solicito que:

1) Se tenga por contestado el traslado conferido del recurso de apelación interpuesto por la representante del INSSJyP;

2) Se eleven las actuaciones;

3) Oportunamente se rechace la apelación en conteste, con expresa imposición de costas.

Sírvase proveer de conformidad, que

SERÁ JUSTICIA

USO OFICIAL

Signature Not Verified
Digitally signed by D.P.O. ANTE LOS TRIB. FED. DE 1RA. Y 2DA. INST. DE MAR DEL PLATA
Date: 2026.07.13 08:58:25 ART